

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Borrador corregido – 3 abr. 07

REGLAMENTO 1 DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE FORRAJE DE PUERTO RICO.

ARTÍCULO I. – BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley 238, del 18 de septiembre de 1996, que crea la Oficina para el Ordenamiento de la Industria Agropecuaria. Además, se promulga en virtud de los aspectos establecidos en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO II. – PROPÓSITO

La Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Forraje fue creada con el propósito principal de promover actividades, programas y servicios que propicien el desarrollo de la Industria de Forraje de Puerto Rico.

Por su parte, la Ley 238 del 18 de septiembre de 1996, en aras de propiciar el desarrollo y bienestar de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, tiene la encomienda de estimular el ordenamiento de este sector mediante la participación activa de sus componentes en los procesos de planificación y en la creación de aquellos mecanismos que logren sus fortalecimiento.

De conformidad, la Industria de Forrajes requiere organizarse de forma centralizada, de modo que se provea más accesibilidad a la información y orientación técnica necesaria para hacer más eficiente y productivo este sector.

ARTÍCULO III. – DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. “Departamento” – El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. “Ensilaje” (*Silage*) – forraje conservado mediante fermentación anaeróbica, con una humedad aproximada de sesenta por ciento (60%).
3. “Exportación” – Venta o Distribución de Forraje o productos de Forraje fuera de Puerto Rico a otros países.

4. “Fondo” – Fondo para el Fomento de la Industria de Forraje.
5. “Forraje” – Alimento vegetal para animales domésticos que incluye pasturas en formas conservadas como heno, henilaje, yerba picada y ensilaje. Pueden ser consideradas como Forraje las siguientes:

“Buffel” – <i>Pennisetum ciliare</i>	“Elefante” – <i>Pennisetum purpureum</i>
“Estrella” – <i>Cynodon nlemfuensis</i>	“Guinea” – <i>Urochloa maxima</i>
“Pangola” – <i>Digitaria eriantha</i>	“Signal” – <i>Urochloa brizantha</i>
“Sorgo” – <i>Sorghum spp.</i>	Otros
6. “Green (*Pasto verde cortado*) Chop” – pasto picado que se ofrece fresco a los animales; regularmente tiene más de un ochenta y cinco por ciento (85%) de humedad.
7. “Heno” (“*Hay*”) - forraje deshidratado con humedad menor de dieciocho al veinte por ciento (18-20%).
8. “Henilaje” (*Haylage*) – forraje conservado con una humedad aproximada a treinta y cinco por ciento (35%).
9. “Importación” – Compra o introducción de forraje o productos de forraje de otros países.
10. “Industria” – La Industria de Forraje de Puerto Rico; todo lo que tiene que ver con producción, clasificación, empaque, elaboración, almacenaje y compraventa de los productos dentro del renglón de los Forrajes, incluyendo los Forrajes importados y cualquier otra actividad que así determine la Junta Administrativa del sector de Forraje.
11. “Junta” – Junta Administrativa del Sector de Forraje.
12. “Ley 238” – La Ley 238 del 8 de septiembre de 1996, también conocida como “Ley para crear la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico”.
13. “Licencia” – Certificación de productor de Forraje emitida por la Junta Administrativa.
14. “Mercadeo” – La posesión, venta, ofrecimientos en venta de cualquier nivel, cesión, donación, transportación, almacenamiento, elaboración o cualquier forma de manipulación de los forrajes que se producen.

15. “Oficina” – Oficina para la Reglamentación de la Industria de Forraje de Puerto Rico.
16. “Ordenador” – El Secretario Auxiliar de Desarrollo Económico Agrícola es el funcionario designado por el Secretario de Agricultura para desarrollar el ordenamiento de las Industrias Agropecuarias.
17. “Productor” – Cualquier persona natural o jurídica que sea propietario, administrador o encargado de fincas para generar actividad agrícola conducente a la producción de forrajes en la isla de Puerto Rico.
18. “Secretario” – El Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ó su representante autorizado.
19. “Sector” – Grupo de personas que se dedican a la producción de forrajes en Puerto Rico.
20. “Subordenador” – (Director Ejecutivo) Funcionario que el Secretario designará para presidir los trabajos de la Junta Administrativa de la Oficina y quien desempeñará, además, el puesto de Director de la Oficina a tenor con la Ley 238.

ARTÍCULO IV. – OFICINA PARA LA REGLAMENTACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE FORRAJE

1. Se crea en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico la oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Forraje, la cual tendrá entre otras funciones dispuestas en la Ley y este Reglamento, la responsabilidad de adoptar y poner en vigor programas y medidas orientadas a propiciar el desarrollo de una Industria de Forraje próspera, así como ordenar y organizar las diferentes situaciones o problemas relacionados con la producción, importación, exportación y venta de Forrajes.
2. La Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Forraje estará adscrita a la Secretaría Auxiliar de Desarrollo Económico Agrícola, cuya operación será financiada con cargo a los recursos provistos en el presupuesto consolidado del Departamento de Agricultura, sujeto a lo dispuesto a los efectos de la Ley 238 y en este reglamento.

ARTÍCULO V. – FACULTADES Y DEBERES DEL SUBORDENADOR (DIRECTOR EJECUTIVO)

El Subordenador tendrá, además de las facultades y deberes dispuestos en la Ley 238, este reglamento y los reglamentos que se promulguen al amparo de los siguientes deberes:

1. Coordinará la reglamentación de la Industria de Forraje de Puerto Rico y ordenará, promoverá y dispondrá el desarrollo de la Industria, dando énfasis especial al mercadeo de sus productos.
2. Desarrollará programas y proyectos de promoción, investigación, publicidad y orientación al productor y a sus clientes sobre la Industria de los Forrajes, previa consulta y aprobación por la Junta.
3. Propiciará una mayor participación de los productores de Forraje de Puerto Rico en las decisiones gubernamentales relativas a la producción y mercadeo de este renglón.
4. Pondrá en ejecución la política pública establecida por las leyes y reglamentos a su cargo, previa consulta aprobación por la Junta Administrativa.
5. Establecerá un registro de productores de forraje y certificará los mismos.
6. Llevará a cabo todas las actividades, convenios, contratos y programas que sean propios y necesarios para cumplir con los propósitos de las leyes y los reglamentos a su cargo, previa consulta y aprobación por la Junta Administrativa.
7. Determinará previa aprobación del Ordenador, la organización, interna de la Oficina y establecerá los sistemas que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor la Ley y cualquier otras leyes, reglamentos o programas bajo su responsabilidad.
8. Nombrará, con la aprobación del Secretario, el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley, el cual estará sujeto a las disposiciones de la Ley 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos del ELA de Puerto Rico” y que podrá acogerse a los beneficios de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de

los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, de la Ley 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, que establece el Fondo de Ahorro y Préstamo de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico. No podrá desempeñar cargo alguno en la Oficina ninguna persona que tenga un interés económico sustancial directo en algún negocio o actividad relacionada con la Industria de los Forrajes. Los funcionarios y empleados estarán, además, sujetos a las disposiciones de la Ley 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

9. Continuará, con la aprobación del Secretario de Agricultura, los servicios técnicos y profesionales que entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley, con sujeción a las normas y reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.
10. Rendirá al Secretario y al Ordenador, no más tarde del mes de enero de cada año, un informe completo y detallado de todas las actividades de la Oficina, los logros, programas, ayudas, adiestramientos concedidos y los fondos sobrantes del Departamento de Agricultura.
11. Desarrollará y mantendrá condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a estimular la producción y distribución del Forraje producidos en Puerto Rico.
12. Establecerá normas de clasificación, empaque, envase, rotulación, calidad y presentación de los Forrajes de acuerdo a los parámetros de la Junta.
13. Evitará prácticas monopolísticas y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria, desde la producción hasta la venta, de los Forrajes de Puerto Rico e importados y de sus productos derivados.

ARTÍCULO VI. – PODERES DE INVESTIGACION DEL SUBORDENADOR

1. En el cumplimiento de los deberes que impone la Ley 238 y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere, el Subordenador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesario para la administración de la Ley 238 y de este Reglamento. La información así obtenida tendrá

carácter confidencial y se mantendrá en confidencialidad por todos los empleados y oficiales del Departamento de Agricultura y previa orden al efecto del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

Lo anteriormente dispuesto no se interpretará como que limita la facultad del Subordenador para emitir información general fundamentada en informes del número de personas sujetas a la reglamentación de la Oficina y datos estadísticos que se recopilen, cuyos informes no identifiquen la información suplida con persona alguna. Los testigos citados por el Subordenador para el propio interés de la Oficina, recibirán dietas a razón del tipo señalado para los testigos que se citen a los tribunales de Puerto Rico.

2. El Subordenador o su agente autorizado podrá tomar juramento, recibir testimonios, datos o información.
3. Si una situación expedida por el Subordenador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes so pena de desacato, haciendo obligatorio la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Subordenador haya previamente requerido, según lo dispuesto en la Ley 238 y en este Reglamento.

ARTÍCULO VII.- NORMAS

1. El Subordenador podrá ordenar, en acuerdo con la Junta, las diversas fases de la Industria de Forraje sujeto a las disposiciones de la Ley 238 y éste y cualquier otro reglamento promulgado al amparo de dichos estatutos hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichos estatutos.
2. El Subordenador podrá requerir a las personas que operan negocios dentro de la Industria de Forraje aquella información que sea necesaria para la implantación de la Ley 238 y los reglamentos que se promulguen al amparo de las mismas, pero no requerirá información confidencial cuya divulgación pueda perjudicar a la persona ante sus competidores o ante otras personas

relacionadas con dicha industria, salvo que pacte o acuerde con esta persona un mecanismo que asegure la confidencialidad de la información suministrada a satisfacción de ésta.

ARTÍCULO VIII. – FONDO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE FORRAJE DE PUERTO RICO

1. Mediante la Ley 238 se crea el Fondo para el Fomento de la Industria de Forraje de Puerto Rico, a ser utilizado para la promoción, venta, elaboración y consumo de Forrajes de Puerto Rico y toda gestión necesaria para el progreso de dicha Industria. El Fondo será administrado por la Junta, la cual se describe más adelante. Las aportaciones al Fondo comenzarán a ser exigibles treinta (30) días después de la vigencia de este Reglamento.
2. El Fondo se nutrirá de las aportaciones de productores de forraje según determine la Junta, luego de consultar a los mismos productores en asamblea debidamente convocada , así como de cualquier otra fuente económica que se allegue o proponga por sus integrantes.
3. El dinero será depositado en aquellas instituciones bancarias que determine la Junta, que sean reconocidas como depositarias por el Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas inscritas a preintervención del Secretario de Hacienda. Deberá depositar dichos fondos en cuentas bancarias separadas de cualesquiera otros fondos. Las hojas de depósito deberán ser marcadas con números sucesivos durante cada año fiscal y llevarán como prefijo el número del año y así sucesivamente.

Contabilidad de Fondos:

- A. Toda transacción relacionada con estos fondos deberá ser contabilizada en los récords apropiados de acuerdo a las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas. Los libros de contabilidad de estos fondos deberán mantenerse separados de los libros correspondientes a cualesquiera otros fondos. Deberán ser consolidados con la cuenta bancaria mensualmente.
- B. El “Subordenador” no podrá actuar, al mismo tiempo, como Agente Fiscal de ésta. Se designará un Agente Fiscal que será el encargado de recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como guardar todos los comprobantes y

documentos fiscales relacionados. Se requerirán dos (2) firmas para girar contra dicha cuenta.

C. Sólo se harán desembolsos mediante cheque y para el pago de gastos directamente relacionados con los fines para los cuales se le asignó el donativo, según conste de los documentos de solicitud sometidos a la Asamblea Legislativa.

Ch.No se girarán cheques al portador, ni SE efectuarán pagos en efectivo con cargo al donativo. Los Agentes Fiscales deberán conservar en sus archivos las Facturas, Conduces, Comprobantes o cualquier otro documento que evidencie los gastos incurridos de cada renglón presupuestado, donde si indique la cantidad, el concepto y la persona o entidad que emite dicho documento. Estos se mantendrán a la disposición de los funcionarios del Departamento de Agricultura, las Comisiones de Hacienda de la Legislatura y de la Oficina del Contralor para cualquier intervención fiscal y para la correspondiente revisión corroboración de los informes trimestrales por un término de seis (6) años o hasta que los funcionarios del Departamento de Agricultura hayan efectuado el correspondiente examen, cualesquiera que ocurra posterior.

ARTÍCULO IX. - JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA INDUSTRIA DE FORRAJE

1. Se crea una organización compuesta por los Productores de Forraje, los cuales en Asamblea de la Industria elegirán una Junta Administrativa.
2. Todo productor de Forraje, que sea agricultor bonafide podrá pertenecer a esta organización y por ende a la Junta Administrativa de la Industria.
3. La Junta Administrativa es una organización con fines de lucro y estará facultada para aprobar sus propios reglamentos. De la Junta Administrativa recomendarlo, otras organizaciones debidamente reconocidas podrán elaborar reglamentación interna pero dichos reglamentos no pueden ir en menoscabo del aquí presente, el cual es decretado al amparo de la Ley 238. En casos de conflicto será el presente reglamento de ordenamiento el que impere en cualquier decisión.
4. Esta Junta estará presidida por el Subordenador de la Industria.
5. La Junta Administrativa podrá nombrar el personal para cumplir con los propósitos de esta Ley.

6. Esta Junta Administrativa de la Industria de Forraje administrará el Fondo, tendrá el poder, conforme a la política del gobierno de ordenar y disponer de todas las fases de la Industria de Forraje de Puerto Rico en las áreas de producción, procesamiento, promoción compra y venta, mercadeo, transportación, distribución, importación, exportación y cualquiera otra gestión necesaria para ésta.
7. Esta Junta queda facultada para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.
8. La Junta estará compuesta por el Subordenador y ocho (8) miembros agricultores bonafide certificados como productores de forraje y éstos seleccionarán un secretario y un tesorero. La Junta podrá nombrar los oficiales necesarios para llevar acabo sus funciones. Serán escogidos por un periodo de dos (2) años, los restantes miembros serán los vocales. De estos ocho (8) miembros serán seleccionados en asamblea abierta y ratificados con la vigencia legal del reglamento de ordenamiento. La Junta quedará constituida de la siguiente forma:

El Subordenador nombrado por el Secretario, quien Preside la Junta, tres (3) representantes de los productores de Heno, dos (2) representantes de los productores de Henilaje y tres (3) representantes de los productores de Ensilaje.
9. Los miembros de la Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.
10. El quórum lo constituirán la mayoría absoluta de los miembros de la Junta.
11. La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios, sin sujeción a la Ley 96 el 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales de la industria privada.
12. Cuando un miembro de la Junta desee terminar su representación deberá someter por escrito su renuncia ante la Junta.

13. Cuando un miembro de la Junta incumpla con las leyes o reglamentos aplicables a la industria se considerará esta acción una causa para su separación del puesto a determinar por la Junta.

14. Los requisitos para ser certificado como Productor de Forraje, por el Subordenador, serán los siguientes:

- a. Agricultor Bonafide como Productor de Forraje evidenciado por certificado emitido por el Departamento.
- b. Poseer tenencia legal de la finca o predios en que opera.
- c. Cumplir con los criterios de calidad que establezca la Junta Administrativa para los diferentes tipos de forraje que produzcan.

ARTÍCULO X. – LICENCIAS O CERTIFICACIONES

A los efectos de establecer un registro actualizado de los productores que se dedican de una u otra forma a la producción de Forraje para fines comerciales, así como al procesamiento o distribución de Forraje de origen local o importado, la Junta expedirá una licencia o certificación que así lo acredite. Las licencias o certificaciones vencerán al segundo año de su otorgamiento, requiriéndose el pago de cincuenta dólares (\$50.00), los cuales ingresarán al Fondo, y estarán sujetas a renovación previa determinación de que el solicitante haya cumplido con las leyes, reglamentos aplicables y con los requisitos de licencias que para estos fines establezca el Subordenador, previa autorización de la Junta.

El Subordenador tomará en consideración que los distintos componentes al momento de la otorgación o renovación de la licencia estén al día con los compromisos de aportación al Fondo. También el Subordenador podrá recomendar al Secretario para que se prive a algún miembro del sector de los beneficios que otorga la Ley 225 de Agricultor Bonafide; de éste no cumplir con las disposiciones dispuestas en este artículo o de cualquier otro artículo que forme parte de este Reglamento.

Previa la determinación final de denegación, renovación, revocación, suspensión o cancelación de una licencia, el Subordenador celebrará una vista ante él o su agente con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos que por reglamento se establezcan para esos efectos a tenor con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley 170) de 12 de agosto de 1988.

ARTÍCULO XI. – COBROS DE APORTACIONES

El Subordenador de la Oficina establecerá con la Junta por los reglamentos y los mecanismos necesarios para la adecuada tramitación del proceso de cobro de las aportaciones para nutrir el Fondo.

ARTÍCULO XII. – “INTERDICTOS”

1. Cuando el Subordenador, previa investigación al efecto, tuviera motivos razonables para creer que determinada persona natural o jurídica ha infligido o está infligiendo alguna disposición de la Ley 238, de este Reglamento o de los reglamentos promulgados al amparo de éstos, podrá solicitar a su propio nombre la expedición del recurso de “interdicto” apropiado ante el Tribunal correspondiente, el cual estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final del Subordenador.

ARTÍCULO XIII. – MULTAS ADMINISTRATIVAS

Previa la celebración de la correspondiente Vista Administrativa, con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos que establece la Ley 170 antes citada se dispone que toda persona que violare las disposiciones de este Reglamento podrá ser castigada con multa administrativa de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), por la primera violación y por cada violación subsiguiente será castigada con multas no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00).

ARTÍCULO XIV. – PENALIDADES

1. Toda persona que violare las disposiciones de este Reglamento podrá ser privada de participar en los programas de incentivos y subsidios aplicables para la Industria de Forraje por un término que definirá la Junta Administrativa.
2. Previa la imposición de las penalidades descritas, el Subordenador y la Junta celebrará una audiencia ante él o su agente, con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos establecidos para ello por la Ley 170 antes citada.
3. Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Subordenador y la Junta para ordenar la Industria de Forraje, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de sus artículos.

4. A estos efectos, podrá el Subordenador, promulgar y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la Industria, todo ello con el propósito de proteger el interés general y la política pública.

ARTÍCULO XV. – INFORME ANUAL

La Junta, en consenso con el Subordenador, someterá un informe de sus actividades durante el año natural anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados bajo la Ley 238.

ARTÍCULO XVI. – LEYES SANITARIAS EN VIGOR

1. Nada de lo dispuesto en este Reglamento o en cualquier reglamento que se apruebe al amparo del mismo, tendrá efecto de derogar o enmendar implícitamente las leyes de carácter sanitario que regulen la Industria de Forraje.
2. No obstante, el Subordenador, previa consulta y aprobación de la Junta, podrá promulgar y adoptar los reglamentos necesarios para establecer requisitos de carácter sanitario adicionales a los actualmente en vigor, a tenor con las facultades conferidas por la Ley 238 y este reglamento. En la promulgación de todo reglamento en adición a los establecidos, se tendrá en consideración el que estén en armonía con las leyes federales y puertorriqueñas aplicables.

ARTÍCULO XVII. – REASIGNACIÓN DE PROGRAMAS RELACIONADOS

Una vez el Secretario lo considere apropiado, previa evaluación del sector, todos los programas relacionados con la Industria de Forraje de Puerto Rico y sus asignaciones presupuestarias correspondientes, serán transferidos por el Secretario al Fondo, mediante convenio a los efectos.

ARTÍCULO XVIII. – ENMIENDAS

Este Reglamento podrá enmendarse por el Secretario, previo a la consideración de la enmienda en cualquier reunión de la Industria de Forraje ordinaria o extraordinaria, convocada a esos fines, aprobada por 2/3 partes del total de los miembros cualificados para votar. Al igual que la convocatoria a la asamblea, las enmiendas deberán ser enviadas o entregadas a todos los miembros de la Industria, con por lo menos quince (15) días de antelación a la reunión.

ARTÍCULO XIX. – CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTÍCULO XX. – VIGENCIA

Este Reglamento y cualquier enmienda al mismo, entrará en vigor a los treinta (30) días de su aprobación en el Departamento de Estado. En San Juan, Puerto Rico a__
de de 200_ .

**JOSÉ ORLANDO FABRE LABOY
SECRETARIO DE AGRICULTURA**